



IN RE:

Pedro R. Pierluisi Urrutia,
Gobernador

Oficina de Comunicaciones de la Fortaleza

OCE-C-2023-0040

ASUNTO:

Art. 13.000 de la Ley 222-2011, según
enmendada, indebido de fondos públicos

DETERMINACIÓN

La Oficina del Contralor Electoral (en adelante "OCE") investigó el asunto de referencia, presentado por el Partido Popular Democrático (PPD) el 3 de octubre de 2023 contra la Oficina Central de Comunicaciones, adscrita a la Oficina del Gobernador, Pedro R. Pierluisi Urrutia (en adelante "Gobernador"). Aunque el documento presentado fue titulado "Solicitud de Investigación y Querrela", éste no cumplió con los requisitos formales del Artículo 10.002 de la Ley 222-2011, según enmendada (en adelante "Ley 222"), por lo que no fue acogida bajo el procedimiento de querrela.¹ No obstante, ello no impide que la OCE acogiera el asunto planteado bajo el procedimiento administrativo establecido para investigaciones, lo cual hizo *motu proprio* a tenor con la Sección 2.3 del Reglamento Núm. 13 sobre Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral².

En la denuncia, el PPD planteó los siguientes hechos materiales:

1. En las elecciones generales del 2020, el candidato a la gobernación y presidente del Partido Nuevo Progresista (PNP), era el hoy Gobernador de Puerto Rico, Pedro Pierluisi Urrutia.
2. Como parte de su campaña para las elecciones generales del 2020, el Gobernador divulgó mensajes usando el estribillo "... Voy a hacer que las cosas pasen."
3. En el mensaje de estado ofrecido ante la Asamblea Legislativa el 28 de marzo de 2023, el Gobernador usó el estribillo de campaña "hacer que las cosas pasen", o variaciones de la misma frase, a lo largo de todo su mensaje.
4. Acto seguido, en las redes sociales del Gobernador, se publicaron anuncios usando la frase "haciendo que las cosas pasen".
5. A partir de la emisión del mensaje de estado y previo a comenzar el proceso de radicación de candidaturas, a tenor con el Código Electoral de Puerto Rico, Ley 58-2020, el Gobernador ha repetido que buscará la reelección como gobernador para las elecciones generales del 2024.

Igualmente, el PPD solicita a la OCE que tome conocimiento oficial de los siguientes hechos, calificados por el PPD como irrefutables, con referencia a Pedro Pierluisi Urrutia:

1. Fue candidato a la gobernación por el PNP;
2. Resultó electo en las elecciones generales 2020;
3. Como Gobernador representa la Rama Ejecutiva;
4. Todas las agencias que usan la campaña "haciendo que las cosas pasen" responden a la Rama Ejecutiva;
5. Ha manifestado que buscará la reelección como Gobernador.

Aduce el PPD que los anteriores hechos demuestran que el Gobernador pretende usar fondos públicos para pagar su campaña de reelección, extendiendo un mensaje previamente usado como parte de la campaña electoral a través de los mensajes del gobierno. Según el PPD, las acciones del Gobernador violentan el Artículo 13.000 de la Ley 222-2011, según enmendada (en adelante "Ley 222"), que dispone lo siguiente:

Todo empleado o funcionario público que ilegalmente usare fondos públicos o dispusiere de propiedad pública para el uso de un partido político aspirante, candidato comité de campaña o comité de acción política incurrirá en delito grave y que fuere convicta será sancionada con

¹ El Artículo 10.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, requiere que las querrelas estén juramentadas y que los hechos alegados consten de personal y propio conocimiento del querellante. El documento presentado por el PPD no fue juramentado.

² Todos los reglamentos promulgados por la OCE se encuentran disponible en la página web <https://oce.pr.gov/>

pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni excederá de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal podrá imponer también pena de restitución.

Igualmente, el PPD planteó que los actos del Gobernador violentan la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado, la cual dispone que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.” A tenor con lo anterior, el PPD cita el caso de Acevedo v. CEE, 2007 TSPR 231, en el cual el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que “nuestro ordenamiento jurídico no permite utilizar fondos, propiedades o recursos públicos para fines partidarios, esté o no en vigor una veda electoral.” Igualmente, el PPD cita similar normativa establecida en los casos de PPD v. Gobernador I, 139 DPR 643 (1995) y Burgos v. CEE, 197 DPR 914 (2017).³

Revisados los planteamientos del PPD, la OCE remitió copia de la solicitud de investigación al Gobernador, al igual que al Partido Nuevo Progresista (“PNP”), toda vez que el remedio solicitado por el PPD, de concederse, requeriría que dicho partido restituyera dinero al erario. A ambas partes se les concedió un término de quince (15) días calendario para que expusieran su posición.

En su respuesta presentada el 6 de noviembre de 2023, el PNP planteó que la “Solicitud de Investigación y Querella” no cumple con los requisitos formales establecidos en el Artículo 10.002 de la Ley 222 y la Sección 4.1 del Reglamento Núm. 13, *supra*, al no estar juramentada, según requerido en dicho artículo. Así las cosas, el PNP planteó que la OCE carece de jurisdicción para entender en el asunto traído ante su consideración. Igualmente planteó el PNP que la querella no puede acogerse bajo la Sección 2.3 del Reglamento Núm. 13, *supra*, porque esta sección no fue citada en la solicitud de investigación y, acogerla bajo dicha sección reglamentaria equivale a derogar administrativamente los requisitos legales impuestos a los querellantes. Igualmente, aduce que el requisito de que las querellas sean juramentadas se estableció para evitar querellas frívolas. En cuanto a lo sustantivo, el PNP planteó que:

1. El PNP no ha solicitado, pedido o sugerido alguna campaña política al Gobierno de Puerto Rico.
2. “Haciendo que las cosas pasen” no es un lema político usado en la campaña del PNP, sino que es un esfuerzo gubernamental para informar al pueblo de asuntos de interés público.
3. El PPD no establece elemento alguno de la alegada campaña de parte del PNP, pues la campaña se utiliza por el Gobierno de Puerto Rico como parte de su deber de informar al pueblo sobre la gestión gubernamental.
4. Finalmente, el PNP acepta como ciertos los hechos calificados como “irrefutables” por el PPD, sobre los cuales el PPD solicitó que la OCE tome conocimiento, ya que estos no constituyen violación de Ley ni actividad ilegal alguna.

En vista de lo anterior, el PNP solicitó a la OCE que desestime la solicitud de investigación del PPD, toda vez que no se justifica intervención alguna por parte de la OCE, la solicitud no detalla los hechos necesarios para imputar una acción ilegal, no está juramentada ni presenta hechos susceptibles de determinación para conceder un remedio. Planteó el PNP que la querella no expone participación alguna del PNP en las actividades públicas de informar al pueblo sobre la gestión gubernamental y que todo donativo y gasto de campaña política del PNP está registrado e informado ante la OCE.

Por otro lado, en su respuesta presentada el 13 de noviembre de 2023, el Gobernador planteó que la frase “Haciendo que las cosas pasen” se ha usado solo en mensajes gubernamentales de carácter oficial para mantener al pueblo informado sobre programas, servicios, oportunidades, derechos e iniciativas de política pública. Igualmente, planteó el Gobernador que la solicitud de investigación presentada no puede considerarse como una querella, toda vez que no fue juramentada, según requiere el Artículo 10.002 de la Ley 222. Planteó, además, que bajo la Sección 2.3 del Reglamento Núm. 13, *supra*, la OCE puede comenzar investigaciones y, si de la investigación preliminar surgen deficiencias, discrepancias o posibles violaciones al ordenamiento, entonces el funcionario a quien se le delegó la investigación emitiría una Orden de Mostrar Causa. Según expone el Gobernador, dado que los hechos, sobre los cuales se solicita que la OCE tome conocimiento oficial, contenidos en la solicitud de

³ El PPD igualmente cita el Artículo 12.13 del Código Electoral de Puerto Rico, Ley 58-2020, no obstante, la OCE no pasará juicio sobre este aspecto, toda vez que cualquier alegación bajo dicho artículo corresponde ser atendido por la Comisión Estatal de Elecciones.

investigación, no exponen ilegalidad alguna, entonces no hay elementos para que la OCE intervenga en el asunto.

En adición, el Gobernador planteó lo siguiente:

1. La propia contención del PPD en cuanto a que todas las agencias de la Rama Ejecutiva que usan la campaña “Haciendo que las cosas pasen” responden al Gobernador derrota su contención de que la misma es una campaña a favor de la reelección del Gobernador, toda vez que ello evidencia que la campaña es gubernamental.
2. “Haciendo que las cosas pasen” es un lema público, de carácter oficial, que se originó en el Mensaje de Situación del Estado del 2022, el cual tuvo fines públicos, y luego se adoptó como parte de la expresión gubernamental.
3. El Gobierno tiene la responsabilidad constitucional de informar al pueblo de asuntos de interés propios de la gestión gubernamental, lo cual está relacionado con los derechos al voto, la libertad de expresión y el acceso a la información pública. PPD v. Gobernador I, 139 DPR 42 (1990); Noriega v. Hernández Colón, 126 DPR 42 (1990) y Bhatia v. Gobernador, 199 DPR 59, 89-90.
4. La Oficina Central de Comunicaciones (OCC), adscrita a la Oficina del Gobernador, fue creada mediante la Orden Ejecutiva OE-2022-043 y tiene la encomienda de comunicar e informar a la ciudadanía sobre las gestiones del Gobierno. En algunas ocasiones, la OCC usa la frase “Haciendo que las cosas pasen” en su campaña publicitaria.
5. El uso de frases distintivas para difundir información gubernamental no es inusual. Por ejemplo, en la administración de Luis Fortuño se usaba la frase “Puerto Rico lo hace mejor”, mientras que en la administración de Alejandro García Padilla se usaba la frase “Puerto Rico la isla estrella”.
6. La frase “voy a hacer que las cosas pasen” apareció en un solo anuncio de campaña, en el contexto de una conversación entre los entonces candidatos Pedro Pierluisi Urrutia y Jenniffer González Colón, y no fue usado como un estribillo repetido. El estribillo repetido en dicha campaña fue “Soy parte”.
7. El PPD no ha argumentado que el Gobernador ha usado símbolos, emblemas, colores, fotografías ni lemas de naturaleza partidista.
8. Las expresiones del Gobernador en sus redes sociales personales contenían la frase “Haciendo que las cosas pasen” surge como parte de la cobertura del Mensaje de Situación del Estado, que es oficial y requisito constitucional.
9. Lo único que demuestra la denuncia es que el Gobernador, en su cuenta personal en las redes sociales, recopiló información que ya era pública.
10. El PPD ni siquiera presentó un anuncio sufragado con fondos públicos que contenga la frase “Haciendo que las cosas pasen”.

En vista de lo anterior, el Gobernador solicitó a la OCE que desestime la solicitud de investigación del PPD.

Aplicación del Derecho y Determinación

Contando con la comparecencia del PNP y el Gobernador, la OCE examinó la totalidad de los planteamientos presentados. En primer lugar, el PNP y el Gobernador plantearon que el PPD incumplió con el requisito de presentar una querrela juramentada ante la OCE, por lo cual, la misma no debe acogerse como tal y, al no haberse solicitado una investigación bajo la Sección 2.3 del Reglamento Núm. 13, *supra*, la misma debe desestimarse por falta de jurisdicción. Si bien es cierto que la Solicitud de Investigación del PPD no fue juramentada, por lo cual, la misma no se acogió como querrela, la OCE tiene la discreción de acogerla como una investigación bajo la Sección 2.3 del Reglamento Núm. 13, a la cual hace alusión el PPD indirectamente en la nota al calce 1 de su escrito, en la cual se refiere al enlace para proveer confidencias que tiene la OCE en su página web. Por lo cual, la OCE tiene jurisdicción para investigar el asunto, máxime cuando se hacen alegaciones de conductas que, alegadamente, violentan la Ley 222.

Debido a la trascendencia pública de las alegaciones planteadas por el PPD en su Solicitud de Investigación, la OCE decidió notificar al PNP y al Gobernador con copia de esta y auscultar su posición,

previo a disponer del asunto. El efecto práctico de solicitar su posición al PNP y al Gobernador es el de un requerimiento de información que bien le pudo haber remitido la OCE, a tenor con el Artículo 3.016 de la Ley 222 y la Sección 2.5 del Reglamento Núm. 13, *supra*.

Este proceder de la OCE en nada afecta los derechos a un debido proceso de ley que le asisten al Gobernador y al PNP, sino que al contrario, la OCE proveyó un medio para que ambas partes pudieran presentar su posición sobre las alegaciones del PPD, precisamente, fomentándose el cumplimiento con un debido proceso de ley. Nótese que las querellas, solicitudes de investigación, investigaciones *motu proprio* o confidencias presentadas ante la OCE no son de tipo adversativo, donde exista un tercero que pide un remedio para sí, sino que la realización de los procedimientos busca velar por que se cumplan las disposiciones de la Ley 222, para beneficio del pueblo de Puerto Rico.

Para efectos de evaluar este asunto, concluimos que no hay controversia en cuanto a los hechos materiales presentados por el PPD, toda vez que estos no fueron objetados por el PNP ni por el Gobernador. Las únicas controversias por resolverse son de derecho, a fin de determinar si la OCE tiene jurisdicción para conceder el remedio solicitado, o cualquier otro remedio que en derecho proceda. En primer lugar, examinamos lo dispuesto en el Artículo 13.000 de la Ley 222, invocado por el PPD en su Solicitud de Investigación, que es de carácter penal, y requiere que coincidan todos los siguientes elementos:

1. Un empleado o funcionario público;
2. Usa fondos o dispone de propiedad pública;
3. Para el uso de un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña o comité de acción política.

La situación planteada por el PPD cumple con los primeros dos requisitos, primeramente, el Gobernador es un funcionario público que usó o autorizó (por sí o por conducto de ejecutivos principales del gobierno que le responden a él) el uso de fondos públicos, o dispuso de propiedad pública, en este caso, fondos y propiedad de la Asamblea Legislativa, al ofrecer su mensaje de estado. Nótese que en la confidencia el PPD alude específicamente al Mensaje de Estado provisto por el Gobernador ante la Asamblea Legislativa.

Resta por determinar si este uso de fondos públicos fue para el uso de un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña o comité de acción política. Nuestra conclusión es que no, toda vez que estos fondos o recursos públicos fueron usados por el Gobernador **y la Asamblea Legislativa** (Cuyos miembros pertenecen a diferentes partidos políticos e incluyen funcionarios electos independientes) para que se cumpla el mandato constitucional establecido en la Sección 4 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual dispone que el Gobernador tendrá, entre otros, los siguientes deberes, funciones y atribuciones:

Presentar a la Asamblea Legislativa, al comienzo de cada sesión ordinaria, un mensaje sobre la situación del Estado y someterle además un informe sobre las condiciones del Tesoro de Puerto Rico y los desembolsos propuestos para el año económico siguiente. Dicho informe contendrá los datos necesarios para la formulación de un programa de legislación.

El mensaje presentado por el Gobernador ante la Asamblea Legislativa al cual se refiere el PPD fue presentado ante la Asamblea Legislativa **constituida en sesión**, por lo cual, las expresiones del Gobernador y los legisladores en sesión **están cobijadas por inmunidad parlamentaria**.⁴ Así las cosas, la OCE está impedida de pasar juicio sobre las expresiones del Gobernador ante la Asamblea Legislativa constituida en sesión, aún si al día de hoy estuviera vigente la veda publicitaria establecida en el Artículo 10.006 de la Ley 222 para el año en que se celebran las elecciones generales. Igualmente, se ha reconocido que la transmisión en vivo de un procedimiento parlamentario, como lo sería el mensaje de estado

⁴ En Bogan v. Scott-Harris, 523 US 44 (1998), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció unánimemente que la inmunidad parlamentaria cubre a los legisladores federales, estatales y regionales, al igual que a los oficiales del ejecutivo, que ejerzan una función legislativa. Esta doctrina fue reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Díaz v. García Padilla, 191 DPR 97, 116 (2014). Véase, además, Córdova Iturregui v. Cámara de Representantes, 171 DPR 789, 810-811 (2007) (son actividades legislativas legítimas “[...] además de la de formular leyes, la de investigar y fiscalizar el Gobierno, la de rebatir asuntos de interés público y la de mantener informado al pueblo sobre la marcha de la cosa pública. [...]. De lo anterior se desprende que los legisladores gozan de amplia inmunidad parlamentaria en el ejercicio de sus funciones legislativas legítimas”).

requerido por la Sección 4 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por los medios televisivos o redes sociales, cumple un propósito constitucional.⁵

En cuanto a los anuncios en las redes sociales del Gobernador, constatamos que @pedropierluisi en la red social X (antes Twitter) es una página **personal** del Gobernador, siendo su página oficial como Gobernador @GovPierluisi. Por lo cual, en ausencia de evidencia de alegaciones o evidencia de que el contenido de la página personal del Gobernador -en la cual hace expresiones de naturaleza político partidista, según se lo permite la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos- es financiada con fondos del Gobierno de Puerto Rico o que la misma es mantenida por empleados gubernamentales en tiempo laboral y/o usando recursos públicos, no estaríamos ante una violación al Artículo 13.000 de la Ley 222.⁶

Por otro lado, aunque el PPD no hizo alusión específica alguna a la campaña mediática oficial de la administración del Gobernador, en la cual se usa el lema “Haciendo que las cosas pasen”, el Gobernador, en su respuesta a la Solicitud de Investigación hace referencia a la misma. Sobre este asunto, también tendríamos que concluir que, durante un año **no electoral** como el 2023, la OCE carece de jurisdicción sobre la materia.⁷ Nótese que el uso de los anuncios publicados con el estribillo “Haciendo que las cosas pasen” es gubernamental. No estamos ante el uso de recursos del gobierno por un partido político o candidato en su campaña electoral. En este momento, la OCE tendría jurisdicción sobre dicha campaña publicitaria solamente si se presentara evidencia de que el Gobernador usó fondos o recursos del Gobierno de Puerto Rico y lo puso directamente en manos de un partido político o candidato, en este caso, del PNP o de su propio comité de campaña, o cualquier otro comité político. Por ejemplo, la OCE tendría jurisdicción si el PPD hubiera presentado alegaciones específicas bajo las cuales se pudiera comprobar que el contenido oficial de la página web o anuncios de campaña del PNP o del Gobernador fueron financiados o creados por empleados gubernamentales en tiempo laboral o creados por contratistas gubernamentales que, a su vez, facturaron sus servicios a una entidad del gobierno de Puerto Rico.

Debemos aclarar, por último, que la jurisdicción de la OCE sobre los anuncios de las tres ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporaciones públicas y municipios comienza el 1 de enero de 2024, por ser el año 2024 un año en el que se celebran elecciones generales. A partir de dicha fecha todos los anuncios del Gobierno de Puerto Rico tienen que cumplir con el Artículo 10.006 de la Ley 222, que establece la veda publicitaria, y el Reglamento Núm. 39 para la Fiscalización de Gastos de Difusión Pública, aprobado por la OCE para atender la veda publicitaria.

En vista de lo anterior, concluimos que la OCE no tiene jurisdicción en este momento para adjudicar el asunto traído a nuestra atención por el PPD, por lo cual, procede su archivo.

⁵ “La televisión de un procedimiento parlamentario, cuya difusión aún tiene base constitucional, no representa ciertamente la exposición de “programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes”, hecho que de por sí hace totalmente inaplicable a este caso el Art. 8.001 [equivalente al Artículo 10.006 de la Ley 222-2011]. [...]. La divulgación de los procedimientos legislativos cumple un propósito de estirpe constitucional, claramente distinguible del proselitismo que anima la propaganda electoral. La ley se refiere más bien a anuncios y propaganda sobre tales programas, logros, etc” Romero v. Hernández Agosto, 115 DPR 368, 392 (1984).

⁶ Similar análisis se realizaría bajo el Artículo 5.012 de la Ley 222, cuya infracción solo tiene consecuencias administrativas, el cual dispone que “[s]e prohíbe el uso de cualquier vehículo de motor, naves o aeronaves, bien mueble o inmueble propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus municipios, a los fines de hacer campaña política a favor o en contra de cualquier partido político, aspirante o candidato.” (Subrayado nuestro). De la solicitud de investigación no se desprende el uso de bienes muebles o inmuebles del Gobierno para hacer campaña política. Por otro lado, de la respuesta del Gobernador solamente se desprende el uso de fondos del erario para realizar una campaña publicitaria gubernamental, sobre la cual la OCE no tiene jurisdicción en un año **no electoral** como el 2023.

⁷ Sabido es que, “[c]onforme nuestro estado de derecho, las agencias administrativas sólo tienen los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo los conferidos. [Citas Omitidas].” (Subrayado en el original). Raimundi v. Productora de Agregados, 162 D.P.R. 215, 224 (2004). Añade el Tribunal Supremo en Raimundi, *supra*, pp. 224-225:

[...] ni la necesidad, ni la utilidad, ni la conveniencia pueden sustituir al estatuto en cuanto a fuente de poder de una agencia administrativa. [Nota omitida] Es por ello que cualquier duda en cuanto a la existencia de dicho poder debe resolverse en contra del ejercicio del mismo. [Nota omitida, subrayado en el original].

[...]. Tratándose de una criatura de la Legislatura, los actos u órdenes [de una agencia] que trascienden lo dispuesto en su ley habilitadora no sólo son erróneos, sino también nulos.

Ahora bien, esta determinación no deja al PPD sin un remedio para exponer sus reclamos. Según la doctrina jurisprudencial, el PPD podría presentar una petición de *injunction* ante el Tribunal de Primera Instancia, aduciendo lo establecido en la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, el cual establece que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Véase *Burgos v. CEE*, 197 DPR 914, 932-933 (2017) y *PPD v. Gobernador*, 139 DPR 643, 651 (1996). Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “[m]ediante dicha disposición, nuestra Asamblea Constituyente atendió la preocupación del mal uso gubernamental de fondos públicos durante todo el cuatrienio.” *Burgos v. CEE*, *supra*, p. 932. Véase, además, Jorge M. Farinacci Fernós, *La Veda Electoral*, Revista Jurídica U.I.P.R., vol. LIV, p. 47 (2019-2020) (“Cuando no está activada la veda estatutaria y solamente resulta operativa la veda constitucional, no hay prohibición general de diseminación de anuncios o comunicaciones ni tampoco un requisito de autorización previa. De igual forma, no hay un organismo administrativo especializado. En estos casos, la única manera de atender una posible violación sustantiva a la normativa constitucional vigente es mediante una acción judicial y, por no haber *pre-clearance*, ésta siempre será *post-hoc*. La acción judicial correspondiente es un interdicto.

Tomamos conocimiento oficial que, haciendo uso del derecho reconocido por la antes citada jurisprudencia, el 10 de noviembre de 2023, el PPD presentó el correspondiente recurso de *injunction* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, caso Civil Núm. SJ2023CV10560.

Por último, se comunica a las partes que, a partir del 1 de enero de 2024, fecha en la que entra en vigor la veda publicitaria establecida en el Artículo 10.006 de la Ley 222, deben asegurarse de que todas las páginas web y redes sociales oficiales de las tres ramas del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus municipios, al igual que todo anuncio a publicarse o material a distribuirse por estos, debe cumplir con lo establecido en el citado artículo de ley y el Reglamento Núm. 39, *supra*.

POR TODO LO CUAL, se determinó ARCHIVAR la confidencia porque la OCE carece de jurisdicción sobre la materia presentada en años **no** electorales.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de noviembre de 2023.



WALTER VÉLEZ MARTÍNEZ

Contralor Electoral

CERTIFICO que en el día de hoy archivé en autos y envié copia fiel y exacta de esta Determinación a las siguientes personas a sus direcciones indicadas:

Lcdo. Isaías Sánchez Báez
Lcda. Stephanie N. Pérez Díaz
Asesores Legales del Gobernador de Puerto Rico
isbaez@fortaleza.pr.gov
snperez@fortaleza.pr.gov

Lcdo. Gerardo A. Cruz Maldonado
Secretario General, PPD
oficsecretarioppd@gmail.com

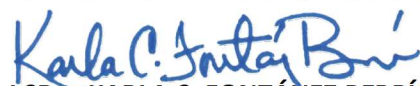
Lcda. Karla Angleró González
Comisionada Electoral, PPD
kanglero@cee.pr.gov

Lcdo. Ramón L. Rosario Cortés
Abogado del PNP
ramonlrosario@gmail.com

Lcdo. Pedro R. Pierluisi Urrutia
Presidente, PNP
secretariapartidopnp0051@gmail.com

Natalie Virella Irene
Tesorera, PNP
virellairene@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de noviembre de 2023.



LCDA. KARLA C. FONTÁN BERRÍOS

Secretaria

Oficina del Contralor Electoral